



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE125338 Proc #: 4383828 Fecha: 06-06-2019  
Tercero: 899999061-9 002 – ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 01736 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio SINPROC 547866-2018, con radicado 2018ER250154 del 25 de octubre de 2018, la Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales de la Personería Distrital de Bogotá, remitió a esta Secretaría la queja interpuesta por la señora Nixi Maestre Arias y otros ciudadanos, relacionada con la presunta realización de tratamientos silviculturales sin autorización, en espacio público del sendero peatonal ubicado en la calle 83 entre carrera 7 y avenida circunvalar de esta ciudad. Solicitud reiterada por la comunidad afectada mediante radicado 2018ER252636 del 29 de octubre de 2018.

Que, en atención al radicado referenciado, el día 10 de noviembre de 2018, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de evaluación del arbolado urbano y verificación de obra, en la calle 83 entre carrera 7 y avenida circunvalar de la ciudad de Bogotá, misma que quedó registrada en el Acta de visita No. 417 de la misma fecha.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 15166 del 24 de noviembre de 2018.

#### II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 10 de noviembre de 2018, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 15166 del 24 de noviembre de 2018**, en el cual se determinó:



“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	JAZMIN DEL CABO	FRENTE A LA CALLE 83 No. 5 – 57		X	TALA	Se evidencia en la visita la Tala del árbol, sin autorización previa de la SDA, como dicta el Decreto Distrital 531 de 2010.
1	CEREZO	CALLE 83 ENTRE CRA 7 Y 5		X	PODA DE RAÍZ	Se evidencia en la visita poda antitécnica de la raíz del árbol, sin autorización previa de la SDA, como dicta el Decreto Distrital 531 de 2010.
45 M2	ZONA VERDE	CALLE 83 ENTRE CRA 7 Y AVN. CIRCUNVALAR		X	RETIRO DE LA ZONA VERDE	Se verificó en la visita el retiro de aproximadamente 45 m2 de la zona verde a lo largo de la vía peatonal.
5 M2	JARDINERÍA	CALLE 83 ENTRE CRA 7 Y AVN. CIRCUNVALAR		X	RETIRO DEL JARDÍN	Se verificó en la visita el retiro de aproximadamente 5 m2 de zona ajardinada a lo largo de la vía peatonal.

**CONCEPTO TÉCNICO:** En atención a los radicados SDA 2018ER252636 de 29/10/2018, 2018ER250154 de 25/10/2018 y 2018ER253894 de 30/10/2018, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió por parte de los residentes del Conjunto Residencial Torres de San José una queja donde se informa sobre inconsistencias presentadas en el desarrollo de la obra de adecuamiento de la vía peatonal desarrollada en la calle 83 entre Carrera 7 a Avenida Circunvalar, por lo cual el profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica al sitio el día 10/11/2018, las siguientes situaciones:

- Se evidenció el levantamiento de aproximadamente 45 m2 de zona verde en el tramo desde la carrera 7 hasta la avenida circunvalar.
- Se evidenció el retiro de aproximadamente 5 m2 de jardinería existente en el sitio.
- Los árboles presentes en el sitio no fueron aislados con protección para la ejecución de la obra.
- Se observó el daño mecánico ocasionado a dos (2) árboles de la especie cerezo (*Prunus serótina*) y un (1) árbol de la especie Holly liso (*Cotoneaster panosa*) posiblemente por la manipulación de materiales y/o maquinaria en el sitio.
- Se observó la poda de raíz a un (1) árbol de la especie Cerezo (*Prunus serótina*).
- En el inicio del tramo de la carrera 6 hacia la avenida circunvalar se observa el retiro de un (1) árbol de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*)
- A lo largo del tramo intervenido se evidenció el mal manejo de los residuos y materiales de la obra, los cuales están dispuestos sobre los árboles emplazados en el sitio.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Así mismo, se adelantó la respectiva consulta en el Sistema de Información Ambiental y de Correspondencia de la Entidad sin encontrar solicitud de autorización de manejo del arbolado urbano, de zonas verdes y áreas ajardinadas para el desarrollo de esta obra en espacio público; teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018. Motivo por el cual se genera el presente Concepto Técnico Contravencional dentro de las actuaciones administrativas a lugar bajo lo estipulado en el Artículo 28 literal b del Decreto Distrital 531 de 2010, donde se dictan medidas preventivas y sanciones cuando haya lugar cuando se realice “Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente”. La obra viene siendo ejecutada por CON&CON S.A.S CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, en calidad de contratista de la Alcaldía Local de Chapinero. (...)*

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15166 del 24 de noviembre de 2018**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:



• **EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PÚBLICO**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano, el Decreto 531 de 2010, señala:

**“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

**“Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.

h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana

i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas. (...)”

Que conforme a la situación encontrada, se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo encontrado en la visita de evaluación adelantada el 10 de noviembre de 2018, y plasmada en el concepto técnico 15166 del 24 de noviembre de 2018, mediante lo cual se pudo constatar la realización de tratamientos silviculturales sin permiso de tala sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Jasmín del Cabo; Poda de raíz sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo; retiro de 45 m2 de zona verde; retiro de 5 m2 de jardinería; daño mecánico ocasionado sobre dos (2) árboles de la especie cerezo (*Prunus serótina*) y un (1) individuo de la especie Holly liso (*Cotoneaster panosa*), ubicados en el espacio público de la Calle 83 entre Carrera 7 y Avenida Circunvalar de la ciudad de Bogotá, así como el mal manejo de residuos y materiales de la obra,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los cuales fueron dispuestos sobre los arboles emplazados en el sitio en mención, conductas realizadas presuntamente por la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, identificada con NIT 899.999.061-09, y la sociedad **CON&CON CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, identificada con NIT 830.041.411-0, quienes serán notificados a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces; por la realización de tratamientos silviculturales sin solicitar el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos 13 y 28 literales a, b, c, g, h, i del Decreto 531 de 2010. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Es importante resaltar, que las infracciones a la normatividad ambiental en materia de silvicultura urbana fueron verificadas por esta Secretaría en visita técnica realizada el 10 de noviembre de 2018 y plasmada en el concepto técnico 15166 del 24 de noviembre de 2018, estando la sociedad **CON&CON – CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, identificada con Nit 830.041.411-0, a cargo de la ejecución de la obra de adecuación y mantenimiento de vía peatonal, en su calidad de contratista de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**. Lo anterior, con el objeto de identificar plenamente a los responsables de los hechos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, identificada con NIT. 899.999.061-09, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la realización de tratamiento silviculturales de tala sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo; Poda de raíz sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo; retiro de 45 m2 de zona verde; retiro de 5 m2 de jardinería; daño mecánico ocasionado sobre dos (2) árboles de la especie cerezo (*Prunus serótina*) y un (1) individuo de la especie Holly liso (*Cotoneaster panosa*), ubicados en el espacio público de la Calle 83 entre Carrera 7 y Avenida Circunvalar de la ciudad de Bogotá, así como el mal manejo de residuos y materiales de la obra, los cuales fueron dispuestos sobre los arboles emplazados en el sitio en mención, conductas realizadas sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente, esto es, por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO:** De oficio, se podrán adelantar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se consideren necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CON&CON – CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, identificada con NIT. 830.041.411-0, a través de su representante legal señor o quien haga sus veces, por la realización de tratamiento silviculturales de tala sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo; Poda de raíz sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo; retiro de 45 m2 de zona verde; retiro de 5 m2 de jardinería; daño mecánico ocasionado sobre dos (2) árboles de la especie cerezo (*Prunus serótina*) y un (1) individuo de la especie Holly liso (*Cotoneaster panosa*), ubicados en el espacio público de la Calle 83 entre Carrera 7 y Avenida Circunvalar de la ciudad de Bogotá, así como el mal manejo de residuos y materiales de la obra, los cuales fueron dispuestos sobre los arboles emplazados en el sitio en mención, conductas realizadas sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente, esto es, por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** De oficio, se podrán adelantar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se consideren necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, identificada con NIT. 899.999.061-09, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 54 - 74 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CON&CON – CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, identificada con NIT. 830.041.411-0, por medio de su representante legal señor o quien haga sus veces, a través de la Alcaldía Local de Chapinero, ubicada en la Carrera 13 No. 54 - 74 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente No. **SDA-08-2019-357**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/04/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/04/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/04/2019
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/06/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/06/2019
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2019

**Aprobó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

06/06/2019

SDA-08-2019-357

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**